
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 1o de abril de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Pura Elvira Rosado Perdomo.

Abogado: Lic. Pascual A. Soto Mirabal.

Recurridos: José Rafael Vega y Gloria Vega.

Abogados: Licdos. Ramn de Lara Peguero, Rubén de Lara Peguero y Dr. Ramn de Lara Nez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Pura Elvira Rosado Perdomo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0010761-4 respectivamente, domiciliada y residente en la manzana C, apartamento n.º. 302, edificio n.º. 27, de la urbanización Ciudad Real II, sector Arroyo Hondo de esta ciudad, contra la sentencia civil n.º. 035-16-SCON-00493, relativa al expediente n.º. 064-15-00259, dictada el 1o. de abril de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rubén de Lara, por sí y por el Licdo. Ramn de Lara, abogados de la parte recurrida, José Rafael Vega y Gloria Vega;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Énico: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de junio de 2016, suscrito por el Licdo. Pascual A. Soto Mirabal, abogado de la parte recurrente, Pura Elvira Rosado Perdomo, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de julio de 2016, suscrito por el Dr. Ramn de Lara Nez y los Licdos. Ramn de Lara Peguero y Rubén de Lara Peguero, abogados de la parte recurrida, José Rafael Vega y Gloria Vega;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley n.º. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley n.º. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la

Ley n.º 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley n.º 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente en funciones; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almúnzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley n.º 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley n.º 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato, cobro de pesos y desalojo por falta de pago incoada por los señores José Rafael Vega y Gloria Vega, contra los señores Pura Elvira Rosado Perdomo, Erasmo de Jesús Rosado Durán y la razón social Farmacia San Lázaro, el Juzgado de Paz de la Cuarta Sala de la Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 14 de julio de 2014, la sentencia civil n.º 068-14-00630, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en RESCISIÓN DE CONTRATO, COBRO DE PESOS Y DESALOJO POR FALTA DE PAGO, intentada por el (sic) JOSÉ RAFAEL VEGA Y GLORIA VEGA en contra de las señoras PURA ELVIRA ROSADO PERDOMO (inquilina), ERASMO DE JESÚS ROSADO DURÁN y la RAZÓN SOCIAL FARMACIA SAN LÁZARO (fiadores solidario), mediante actos No. 481/2013, diligenciado en fecha 12 de junio de 2013, por el Ministerial ALEJANDRO ANTONIO RODRÍGUEZ, Alguacil Ordinario de la novena (9na) Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE parcialmente la indicada demanda y en consecuencia: A. CONDENA a la parte demandada, los señores PURA ELVIRA ROSADO PERDOMO (inquilina), ERASMO DE JESÚS ROSADO DURÁN y la RAZÓN SOCIAL FARMACIA SAN LÁZARO (fiadores solidario), a pagar de manera solidaria a favor de la parte demandante la suma de NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD96,500.00), correspondiente a los alquileres dejados de pagar, desde septiembre 2012 hasta Junio 2013, a razón de RD\$9,650.00 mensuales, más las mensualidades que se venzan en el curso del proceso; B. DECLARA la Resiliación del Contrato de Alquiler, intervenido el 31 de Agosto de 2000, entre el JOSÉ RAFAEL VEGA Y GLORIA VEGA (propietario), PURA ELVIRA ROSADO PERDOMO (inquilina), ERASMO DE JESÚS ROSADO DURÁN y la RAZÓN SOCIAL FARMACIA SAN LÁZARO (fiadores solidario), por incumplimiento del inquilino de la obligación de pago de alquiler acordado en dicho contrato; C. ORDENA el desalojo inmediato de la señora PURA ELVIRA ROSADO PERDOMO (INQUILINA), de la “casa nueva, ubicada en la manzana K, número 15, residencial Villa Claudia, de la ciudad de Santo Domingo”, así como de cualquiera otra persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, los señores PURA ELVIRA ROSADO PERDOMO, ERASMO DE JESÚS ROSADO DURÁN y la razón social FARMACIA SAN LÁZARO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los DR. RAMÓN ELIAS DE LARA NÚÑEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión la señora Pura Elvira Rosado Perdomo, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto n.º 46-2015, de fecha 27 de enero de 2015, instrumentado por el ministerial Dante E. Alcántara Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado Penal del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 1ro de abril de 2016, la sentencia civil n.º 035-16-SCON-00493, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles por caduco el presente recurso de apelación interpuesto por la señora PURA ELVIRA ROSADO PERDOMO, mediante acto No. 46/2015, de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Dante E. Alcántara Reyes, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado Penal del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 068-15-00630, de fecha catorce (14) de julio de dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** COMPENSA las

costas del procedimiento, por los motivos expuestos” (sic);

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casacin siguientes: **“Primer Medio:** Errores de apreciación de los hechos e incorrecta aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley (Arts. 69 de la Constitución Dominicana y 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casacin, alega la parte recurrente lo siguiente: “que el tribunal *a quo* al declarar la caducidad del recurso de apelación no tomó en consideración los dos días festivos transcurridos desde la notificación de la sentencia de primer grado hasta la interposición del recurso de apelación que dio origen a la sentencia impugnada”;

Considerando, que previo al estudio de los alegatos formulados en su memorial por la parte recurrente y las pretensiones incidentales planteadas por la parte hoy recurrida en su memorial de defensa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, el análisis de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: 1) en fecha 16 de junio de 2016, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Pura Elvira Rosado Perdomo, a emplazar a la parte recurrida, José Rafael Vega y Gloria Vega, en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) mediante el acto n.º 612-2016, de fecha 13 de julio de 2016, instrumentado por Dante Alcántara Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado Penal del Distrito Nacional, a requerimiento de la señora Pura Elvira Rosado Perdomo, se notifica a los actuales recurridos, José Rafael Vega y Gloria Vega, lo siguiente: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de junio del año 2016, suscrito por el Lcdo. Pascual A. Soto Mirabal, quien actúa en nombre y representación de la señora Pura Elvira Rosado Perdomo, por medio del cual se interpone el presente recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 1.º de abril de enero del 2016 y el auto autorizando a emplazar a la parte recurrida de fecha 16 de junio del año 2016, expedido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el Tribunal Constitucional mediante sentencia n.º TC/0437/17, del 15 de agosto de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley n.º 3726-53, sobre Procedimiento de casación, manifestó lo siguiente: *“c. Es preciso señalar en ese sentido que el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazado por la circunstancia de que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial del recurso de casación, decida establecer sanciones procedimentales para castigar inobservancias a las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso. Entre estas sanciones procesales se estableció en el artículo 7 de la referida ley n.º 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica. Por tanto, el hecho de que la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia declarara caduco el recurso de casación de la parte recurrente por no emplazar al recurrido, es decir, por no otorgar este último en su acto un plazo a la contraparte para constituir abogado y preparar un memorial de defensa, no debe confundirse con la notificación pura y simple de la sentencia recurrida. En el Acto de Alguacil n.º 270-15, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015) -invocado por la parte recurrente como prueba de cumplimiento del prealudido artículo 7- no se emplaza al recurrido, sino que se le notifica pura y simplemente el recurso de casación, por lo que no se cumplió con las formalidades procesales propias de la casación en materia civil” (sic);*

Considerando, que el estudio del acto n.º 612-2016, anteriormente mencionado, le ha permitido a esta jurisdicción de casación, comprobar que la actual recurrente se limitó en dicho acto a notificarle a la recurrida el memorial contenido del presente recurso de casación y el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia; se observa, además, que dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días, constituya abogado y notifique al recurrente el correspondiente memorial de

defensa en contestación al memorial de casación, conforme a la ley de procedimiento de casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación;

Considerando, que según lo dispone el artículo 7 de la Ley n. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto n. 612-2016, de fecha 13 de julio de 2016, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte ahora recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, por lo que es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del sealado texto legal, por lo que procede declarar inadmisibles por caducos, el presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la actual parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley n. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caducos el recurso de casación interpuesto por Pura Elvira Rosado Perdomo, contra la sentencia civil n. 035-16-SCON-00493, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 1ro. de abril de 2016, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, aos 174 de la Independencia y 155 de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gmez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.